

EXPEDIENTE	00238-2009
DEMANDANTE	Zamalloa Ascue Zenobio
DEMANDADO	Rodríguez Moreno Fredy y otro
MATERIA	Desalojo-Abandono del proceso

Resolución N° 8

Puerto Maldonado 13 de mayo
del dos mil diez

AUTOS Y VISTO: El expediente civil signado con el N° 00238-2009, en audiencia pública de la fecha, con informe oral del abogado del demandado, por lo que producido el debate y la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente resolución;

MATERIA DEL RECURSO

Que, viene en grado de apelación el recurso formulado por don Zenobio Zamalloa Ascue, contra el auto contenido en la resolución N° 03 de fecha 02 de marzo del 2010, expedida por Juzgado Mixto de Tambopata, que declara: el abandono del proceso iniciado por don Jhon Alfaro Tupayachi en representación de Zenobio Zamalloa Ascue sobre desalojo en contra de Fredy Rodríguez Moreno y otros.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso de apelación contenido en el escrito del abogado de don Zenobio Zamalloa Ascue obrante a fojas 70 a 72, solicita su revocatoria, en atención a las siguientes consideraciones : a) Que, el artículo 346 del Código Procesal Civil señala que el abandono del proceso opera cuando el expediente se encuentra paralizado por más de cuatro meses sin que exista impulso de la parte interesada, y que dicho periodo de tiempo debe ser ininterrumpido; b) Que, la última diligencia efectuada en autos se produce el día 04 de noviembre del 2009, fecha en que se hizo de conocimiento de la resolución N° 2 por el que se da por contestada la demanda, consecuentemente los cuatro meses recién vencería el día 05 de marzo del 2010, sin contar que en el mes de febrero el Poder Judicial estuvo de vacaciones, y que los plazos se encontraban suspendidos en los procesos como el presente; c) Que, la resolución N° 03 que declara el abandono es nula de puro derecho, conclusión que se efectúa con la verificación de la fecha de su emisión (dos de marzo del dos mil diez), es decir se emite antes de que ocurra el plazo

del abandono que es de cuatro meses, violentándose con ello el principio de legalidad previsto en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil; d) Que, la resolución cuestionada es arbitraria por haberse emitido antes de que se cumpliera el plazo exigido por ley, y que su escrito de fecha 5 de marzo del 2010 era con el objeto de dar impulso procesal a estos autos, circunstancia en que no existía resolución que disponía su archivamiento. Que, dicha resolución le causa agravio y perjuicio a su defendido, en el propósito de recuperar el predio ocupado por los demandados.

CONSIDERANDO:

Primero.-Que, el abandono es una institución procesal, que provoca la culminación del proceso, sin declaración sobre el fondo del mismo, por la inactividad procesal de las partes, en consecuencia no imputables a causas insuperables o ajenas a ellas, y que se produce durante un determinado tiempo, el mismo que es fijado por nuestro ordenamiento procesal vigente; es así que el artículo 346 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo único de la ley N° 26691, señala en su primer párrafo que: **“Cuando el proceso permanezca en primera instancia durante cuatro meses sin que se realice acto que lo impulse, el juez declarará su abandono de oficio o a solicitud de parte o de tercero legitimado.”**

Segundo.-Que, el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que regula el Principio de Vinculación y de Formalidad, señala que las normas que garantizan el Debido Proceso, son de orden público y de ineludible cumplimiento, las mismas que están destinadas a garantizar los derechos de los justiciables en confrontación judicial, asegurando con ello la expedición de resoluciones (sentencias) en justicia y no arbitrarias.

Tercero.- Que, en el caso de autos, podemos advertir, que a fojas 51-52 obra la resolución N° 02 de fecha 28 de octubre del 2009, la misma que fue notificada al apelante (demandante) el día 03 de noviembre del 2009, conforme a la constancia de notificación de fojas 54, habiéndose notificado con dicha resolución a los demandados el día 04 de noviembre del 2009 como es de verse de las constancias de notificación obrantes a fojas 55 y 56 respectivamente, fecha esta última que se tendrá en cuenta para el cómputo del plazo que se precisa en el artículo 346 del Código Procesal Civil.

Cuarto.-Que, la resolución N° 03 obrante a fojas 57 de autos, expedida el día 02 de marzo del 2010 por el señor Juez del Juzgado Mixto de

Tambopata, ésta ha sido emitida dentro del plazo (04 meses) que se señala en el artículo 346 del Código Procesal Civil, en consecuencia no se cumple el presupuesto (periodo de tiempo) que se precisa en dicha norma procesal, si tenemos en cuenta la fecha que se ha precisado para el cómputo de la declaración de abandono que se hace mención en la última parte del tercer considerando de la presente; por lo dicho recurso de apelación debe ser amparado.

Quinto.- Que, la nulidad de los actos procesales, si bien es cierto se sancionan sólo por causal establecida en la ley, puede también ser declarada cuando el acto procesal carece de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad conforme a lo dispuesto por el artículo 171 del Código Procesal Civil.

Sexto.- Que, asimismo el presente proceso, se substancia conforme a las normas procesales contenidas en el Título II de la Sección Quinta del Código Procesal Civil, por lo que siendo así, se deben observar estrictamente la secuencia señalada en el segundo párrafo del artículo 554 de dicho Cuerpo Procesal.

Fundamentos por los cuales, el Colegiado de la Sala Superior Mixta y Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios;

RESUELVE:

DECLARAR; Fundado el recurso de apelación formulado por el abogado de don Zenobio Zamalloa Ascue, en contra de la resolución número tres que declara el abandono del proceso; en consecuencia Nula dicha resolución. Dispusieron que el A quo continúe con la substanciación del presente proceso, conforme a lo precisado en la parte considerativa de la presente resolución. **H. S.**

Escobal Salinas

Becerra Urbina

Jimenez Jara

